

## «LA DETENCIÓN DEL MILITAR PROFESIONAL: ALGUNAS CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO»

Capitán Auditor José Luis Martín Delpón  
*Juez Togado*

### 1. INTRODUCCIÓN Y OBJETO DE ESTUDIO

Dentro del proceso penal, las medidas cautelares de carácter personal son todas aquellas que están orientadas a asegurar la persona del delincuente y aquellas responsabilidades pecuniarias que puedan derivarse de la causa en cuestión. Estas medidas cautelares personales recaen única y exclusivamente en el imputado y afectan, con la salvedad de la citación, al derecho fundamental a la libertad deambulatoria, prevista en el artículo 17 de la Carta Magna. Debido a esta afectación constitucional de tanto calado como es la libertad individual, la detención, una de dichas medidas cautelares, está regida inexorablemente por la necesidad de motivación, proporcionalidad e imperio del principio de legalidad.

Tradicionalmente, este instituto procesal ha sido regulado de modo especial para los militares que se ven sometidas a esta medida, si bien sin perder de vista en todo momento la legislación común, cuyos principios y directrices nunca podrán –y no son de hecho– transgredidos por la legislación militar específica. El objeto del presente estudio no es otro que el análisis de dicha normativa especial y el planteamiento de ciertos problemas de procedimiento y de índole práctico que surgen en las Unidades militares cuando se les pone en conocimiento la detención de alguno de sus miembros. Las peculiaridades del estatuto del militar profesional y la posi-

bilidad de ser trasladado a un centro militar de detención preventiva obligan a un pormenorizado análisis de aquellas cuestiones que pueden suscitarse ante la noticia de una detención.

## 2. CONCEPTO GENERAL<sup>1</sup>

En un primer acercamiento, la doctrina científica del derecho procesal penal ha definido de diversos modos la medida cautelar de la detención. Así, GOMEZ ORBANEJA define la detención como la medida consistente en la limitación de la libertad individual de una persona, con carácter provisional, para ponerla a disposición del juez instructor a los fines del sumario<sup>2</sup>. Por su parte, FENECH la considera como un acto por el que se produce una limitación de la libertad individual de carácter provisional, y que tiene por fin ponerla a disposición, mediata o inmediatamente, del Instructor del proceso penal para los fines de éste, en expectativa de su posible prisión provisional<sup>3</sup>.

LORCA NAVARRETE la define como la situación en que la persona se vea impedida u obstaculizada para autodeterminar, por obra de sus voluntad, una conducta lícita. Sea cual la sea la definición adoptada, lo esencial del concepto de la detención es que es una medida cautelar procesal<sup>4</sup>. GIMENO SENDRA la considera como «una medida cautelar de naturaleza personal y provisionalísima, que pueda adoptar la Autoridad judicial, policial e incluso los particulares, consistente en la limitación del derecho a la libertad del imputado con el objeto esencial, bien de ponerlo a disposición de la Autoridad Judicial, bien si se encuentra ya en dicha

---

<sup>1</sup> Entre la bibliografía general, destaca, entre otras, CASAL HERNÁNDEZ, *Derecho a la libertad personal y diligencias policiales de identificación*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998; FERNÁNDEZ SEGADO, *El derecho a la libertad y a la seguridad personal*, en Asamblea: revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid - N. 4 (dic. 2000), p.53-98, FREIXES SANJUÁN, *El derecho a la libertad personal: análisis de constitución, legislación, tratados internacionales y jurisprudencia (Tribunal Europeo y Tribunal Constitucional)*, Barcelona: PPU, 1993; GARCÍA MORILLO, *El derecho a la libertad personal: (detención, privación y restricción de libertad)*, -Valencia: Tirant lo Blanch, 1995; GIMENO SENDRA, *El proceso de habeas corpus*, -2.ª ed. / corregida, actualizada y ampliada por Javier Vecina Cifuentes Madrid: Tecnos, 1996; GONZÁLEZ AYALA, *Las garantías constitucionales de la detención: los derechos del detenido*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999 o RODRÍGUEZ RAMOS, *La detención*, Torrejón de Ardoz: Akal, D.L. 1987.

<sup>2</sup> GOMEZ ORBANEJA y HERCE QUEMADA, *Derecho Procesal Penal*, Madrid 1987, 10.ª Edición, p. 208.

<sup>3</sup> FENECH, *El proceso penal*, Madrid 1982, 4.ª edición, p.145.

<sup>4</sup> LORCA NAVARRETE, *Comentarios a la Ley Procesal Militar*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 1990, pp. 271 a 280.

*situación, de resolver sobre la misma, restableciendo dicho derecho o adoptando una medida cautelar menos interina»<sup>5</sup>.*

Si se tuviera que manejar algún criterio clasificatorio, entre las clases de detención, podríamos distinguir las detenciones atípicas de las típicas<sup>6</sup>. Las primeras son aquellas que no se encuentran recogidas « *ni participan con plenitud de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en ocasiones, poseen una dudosa legitimidad constitucional*». En cambio las segundas, son aquellas que se desarrollan conforme a lo previsto en los artículos 489 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECRIM), artículo 201 y siguientes de la Ley Procesal Militar (en adelante LPM) y todo ello, bajo el pórtico constitucional del artículo 17. Como ya se expuso en el primer epígrafe la detención preventiva afecta frontalmente a un derecho fundamental, pilar de todo el sistema de libertades públicas. A continuación daré algunas pinceladas al respecto.

### 3. LA DETENCIÓN PREVENTIVA Y SU AFECTACIÓN CONSTITUCIONAL.

**3.1. Primera aproximación.** Un rápido análisis de la legislación española nos arroja como resultado que los únicos supuestos en los que, de conformidad con el artículo 17, se puede privar a una persona de la libertad son la detención preventiva, la prisión provisional y la prisión. Ello no obsta para que haya otros supuestos en los que dichas privaciones puedan producirse al amparo de la legalidad vigente. Se pueden destacar fundamentalmente los supuestos de retención al amparo de la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana<sup>7</sup> o la retención para efectuar la prueba de alcoholemia (por ejemplo, SSTC 107/1985, de 7 de octubre; 22/1988, de 18 de febrero) y el internamiento en centro psiquiátrico u otro centro asistencial<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> GIMENO SENDRA, *Derecho Procesal Penal*, Madrid, 1997

<sup>6</sup> PEREZ-CABEZOS Y GALLEGOS y PUYOL MONTERO, *Derecho Procesal Penal y Militar*, editorial REUS. S.A. Madrid 1994, p. 239.

<sup>7</sup> En virtud del artículo 20 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana, las Fuerzas de Seguridad están capacitadas para requerir a todas aquellas personas que no pudieran identificar a que sean acompañados a dependencias policiales y puedan ser finalmente identificados. La medida de retención sólo podrá durar el tiempo imprescindible.

<sup>8</sup> De cualquiera de las maneras, reiterada jurisprudencia del TC (por todas, la STC 98/1986) reconoce que no hay zonas intermedias entre la detención y la libertad, así nociones como privación o restricción de libertad carecen de sentido.

**3.2. La regulación en el derecho internacional público.** Desde la óptica de las normas de Derecho Internacional Público que consagran la aplicabilidad de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, se deben distinguir dos grandes grupos. El primero, los instrumentos internacionales de carácter general y universal. El segundo, los instrumentos derivados del Derecho Comunitario, con carácter territorialmente limitado.

La Declaración Universal de los Derechos Humando, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, dispone en el artículo 11 que « *toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad*». Con esta base, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, igualmente aprobado por las Asamblea General, de 16 de diciembre de 1966, establece en su artículo 9.3. que « *toda persona detenida o presa a causa de infracción penal... tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad*». Este precepto en su apartado cuarto ahonda en la configuración del sistema de garantías al remarcar que « *toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un Tribunal a fin de que decida con la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal*».

Basta indicar en este punto que los precepto antes invocados son plenamente aplicables en nuestro ordenamiento ya que el artículo 10 de la CE una vez que establece en su párrafo primero que « *La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social*», prevé en su párrafo segundo que « *Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.*» Dichos Tratados Internacionales quedan incorporados y vigentes a nuestro ordenamiento por mor de los artículos 93 y siguientes de la CE.

**3.3. Regulación en el derecho comunitario.** Dentro del derecho comunitario, el Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos, redactado en Roma, el 4 de noviembre de 1950, consagró en su artículo 5.3. que « *toda persona detenida tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad podrá estar condicionada a una garantía que asegure la com-*

*parecencia del acusado en juicio*»<sup>9</sup>. El párrafo cuarto de este precepto preveía que «*toda persona privada de su libertad, mediante arresto o detención tendrá derecho a presentar un recurso ante un Tribunal a fon de que éste se pronuncie en breve plazo acerca de la legalidad de su detención y ordene su libertad si la detención es ilegal*» y, en consonancia con ello, el artículo 6 asentaba en el ámbito europeo las garantías derivadas de la presunción de inocencia. Tampoco se plantea duda alguna respecto a la vigencia y aplicabilidad del Derecho Comunitario en nuestro ordenamiento.

**3.4. Formulación constitucional.** La detención preventiva tiene su consagración constitucional expresa en el artículo 17<sup>10</sup>, precepto el cual se haya enmarcado dentro de los derechos fundamentales previstos en el Título I, bajo la rúbrica «De los derechos y deberes fundamentales», Capítulo II «Derechos y libertades», Sección Primera «De los derechos fundamentales y libertades públicas», a cuyo tenor establece lo siguiente:

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.*
2. *La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.*
3. *Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.*

---

<sup>9</sup> Cabe apuntar que al citado Convenio Europeo el Gobierno español formuló a la hora de ratificarlo una reserva a los artículos 5 y 6, en tanto que era incompatible con la potestad disciplinaria de las Fuerzas Armadas a la hora de imponer sanciones privativas de libertad, previstas en el entonces vigente Código de Justicia Militar.

<sup>10</sup> En el ámbito estrictamente castrense, la regulación de la potestad disciplinaria militar, recogida en la Ley Orgánica 8/1998, prevé el arresto como sanción a imponer tanto por la comisión de una falta leve o grave, de los artículos 7 y 8 respectivamente del citado cuerpo legal. El arresto, recogido entre las sanciones posibles, en los artículos 9, 13 y 14 de la Ley Disciplinaria constituye un verdadera privación de libertad, si bien legalmente amparada, no sólo porque la Ley habilitadota ostenta el carácter de orgánica sino también porque la propia Constitución, por vía negativa, autoriza esta opción al consagrar en el artículo 25.3. de la Carta Magna que «*La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.*»

4. *La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional*<sup>11</sup>.

Por tanto, el poder constituyente acabó regulando la detención preventiva centrándose, en esencia, en el periodo máximo de duración de la medida cautelar y excepcional en cuestión<sup>12</sup>. Fijó dicho periodo en setenta y dos horas, entendiéndose expresamente que el uso de dicho tiempo debe estar orientado a la práctica de aquellas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Finalizadas las setenta y dos horas, como máximo, o el tiempo a lo largo del cual se haya dilatado la medida de detención el detenido *«deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial»*<sup>13</sup>.

Algunas primeras consideraciones se pueden hacer en relación con la regulación constitucional.

a) En primer lugar, como medio de protección de la eficacia y vinculatoriedad de los derechos fundamentales, el derecho a la libertad deambulatoria queda afecto al principio de reserva de ley. Dicho principio se haya contenido en el artículo 53.1. de la Carta Magna al disponer que *«los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).»*

b) En segundo lugar, las previsiones constitucionales en materia de libertad deambulatoria aparecen ligadas muy estrechamente con el principio de legalidad penal, ya que, obviamente, será en el seno de un proceso penal donde se pueda adoptar la aplicación de una medida de este porte. Así, el artículo 25 de la CE dispone que *«Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no*

---

<sup>11</sup> Esta garantía fue regulada mediante la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del Procedimiento de Habeas Corpus.

<sup>12</sup> En los trabajos preparatorios de la Comisión Constitucional y en concreto en el Anteproyecto elaborado, recogía el plazo máximo de setenta y dos horas pero con la obligación de que el detenido debería ser puesto a disposición judicial en las 24 horas siguientes a producirse la detención y el juez en el plazo de 72 horas debía pronunciarse motivadamente sobre la libertad o la puesta a disposición judicial. La redacción actual se lleva a cabo a raíz de la enmienda del Sr. Sancho Rof con los votos de UCD y de Alianza Popular.

<sup>13</sup> Fundamentalmente hay dos posibles variaciones en el plazo de setenta y dos horas constitucionalmente previsto. Por un lado, en el supuesto de elementos terroristas o miembros de bandas armadas, en cuyo caso, según el artículo 55.2 CE y el artículo 520 bis de la LO 4/1988, de 25 de mayo, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el plazo podrá ampliarse cuarenta y ocho horas más, siempre que en las primeras 48 horas de la

*constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.»*

c) Máxime cuando la legalidad que habilita al órgano jurisdiccional a llevarla a cabo ostenta en rango de Ley Orgánica. Este instrumento formativo viene diseñado en el artículo 81 de la Constitución, quedando limitado por el ámbito de aplicación del mismo, a saber, el « *desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución*»<sup>14</sup>. (SSTC, entre otras, 160/1986, de 16 de diciembre o 118/1992, de 16 de septiembre).

d) La titularidad de este derecho del artículo 17 viene atribuida a las personas físicas siendo independiente la nacionalidad de los mismos, aunque la regulación en el caso de los extranjeros varía en relación con los nacionales, en atención a la norma específica que lo regula<sup>15</sup>.

El párrafo segundo del artículo 17 viene desarrollado en el artículo 520 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a cuyo tenor establece que la detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente ley, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

---

detención se comunique al juez y éste así lo autorice, mediante resolución motivada en las 24 horas siguientes. Se podrá incluso solicitar la incomunicación del detenido. Tanto en estos supuestos como en aquellos en los que se decreta la incomunicación, ello conllevará que, en todo caso, el Abogado será designado de oficio y no podrá entrevistar de forma reservada con el detenido y éste no podrá comunicar su detención, tal y como prevé el artículo 527 de la LECrim. El otro supuesto en el que el plazo queda alterado es en el caso de declaración del estado de excepción en cuyo caso se autoriza a la autoridad gubernativa para que pueda detener a cualquier persona por un plazo no superior a diez días, aunque debiendo comunicarse al juez la detención en un plazo de veinticuatro horas y manteniéndose las garantías del párrafo 3.º del artículo 17 CE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. Para el estado de sitio, el régimen de la detención preventiva será el mismo añadiéndose la opción de poder autorizar la suspensión de garantías, según el artículo 32 de la Ley Orgánica.

<sup>14</sup> Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos, destacando la STC 160/1986, de 16 de diciembre o la 118/1992, de 16 de septiembre.

<sup>15</sup> Ley Orgánica, de 11 de enero, de libertades y derechos de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la L.O. 8/2000, de 22 de diciembre, y por la L.O.14/2003, de 20 de noviembre.

**3.5. Derechos inherentes a la condición de detenido**<sup>16</sup>. Toda persona detenida o presa, según el párrafo segundo, será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.

b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

c) Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el detenido o preso no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio<sup>17</sup>.

d) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.

e) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano.

f) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

---

<sup>16</sup> El ATC núm. 234/2005, de la Sala Segunda, de 6 junio, recuerda la doctrinal jurisprudencial del Alta Intérprete de la Carta Magna en lo que atañe a las garantías constitucionales del detenido, remitiéndose a la STC 21/1997, de 10 de febrero, al decir que éstas *«se han configurado legalmente en el artículo 520.2 LECrim y cuya finalidad es la de asegurar la situación de quien, privado de su libertad, se encuentra en la eventualidad de quedar sometido a un proceso»*. Lo que el propio precepto constitucional quiera evitar, sin duda, es que se pueda producir una situación de indefensión respecto de la persona detenida, tal y como lo ha corroborado sentencias, entre otras, STC 107/1985, STC 196/1987 y STC 341/1993. Estamos, según consagra el TC, en el Auto 282/1993, de 20 de septiembre, ante una verdadera obligación de informar de los hechos que se le imputan al detenido y de los derechos que le asisten

<sup>17</sup> La STC núm. 165/2005 (Sala Segunda), de 20 junio, se hace eco de la tradicional doctrina en virtud de la cual es preciso distinguir entre la asistencia letrada al detenido en las diligencias policiales y judiciales, enmarcada en el artículo 17.3 como una de las garantías del derecho a la libertad personal, y la asistencia letrada al imputado o acusado que la propia Constitución contempla en el artículo 24.2 CE, enmarcada ahora en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso debido. Esta bicefalía de la asistencia letrada ya vino reconocida en el ámbito internacional. Así, en los artículos 5 y 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y en los artículos 9 y 14 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, sin perjuicio de la interpretación del TC en sentencias, entre otras 196/1987, de 11 de diciembre, 188/1991, de 3 de octubre o 7/2004, de 9 de febrero.

El párrafo cuarto incluye que la autoridad judicial y los funcionarios bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso, se abstendrán de hacerle recomendaciones sobre la elección de Abogado y comunicarán en forma que permita su constancia al Colegio de Abogados el nombre del Abogado elegido por aquél para su asistencia o petición de que se le designe de oficio. El Colegio de Abogados notificará al designado dicha elección, a fin de que manifieste su aceptación o renuncia. En caso de que el designado no aceptare el referido encargo, no fuera hallado o no compareciere, el Colegio de Abogados procederá al nombramiento de un Abogado de oficio. El Abogado designado acudirá al centro de detención a la mayor brevedad y en todo caso, en el plazo máximo de ocho horas, contadas desde el momento de la comunicación al referido Colegio.

Es importante reseñar que la asistencia del Abogado consistirá en, según establece el párrafo sexto del presente precepto a las siguientes actuaciones:

a) Solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos establecidos en el núm. 2 de este artículo y que se proceda al reconocimiento médico señalado en su párrafo f).

b) Solicitar de la autoridad judicial o funcionario que hubiesen practicado la diligencia en que el Abogado haya intervenido, una vez terminada ésta, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.

c) Entrevistarse reservadamente con el detenido al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido

#### 4. LA REGULACIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN EL ÁMBITO CASTRENSE. LA LEGISLACIÓN PROCESAL MILITAR

**4.1. Antecedentes.** El antecedente inmediato de la detención de los militares se encuentra en los artículos 668 y siguientes del Código de Justicia Militar<sup>18</sup>. Tanto el propio cuerpo normativo original como las

---

<sup>18</sup> El Código de Justicia Militar de 1945 (en adelante CJM) se aprobó a raíz de su publicación de la Ley de 17 de julio de ese mismo año, en el Boletín Oficial, número 201, del 20 de julio, comenzando su vigencia veinte días después de la misma, la cual se llevó a cabo el 25 de agosto de 1945, sufriendo sucesivas reformas en su articulado por las Leyes de 8 de junio de 1947, 21 de abril de 1949, 26 de febrero de 1953, 17 de julio de 1953 y de 30 de marzo de 1954, 17 de diciembre de 1964, 30 de diciembre de 1969, 15 de noviembre de 1971, 17 de marzo de 1973 y, por último, la Ley Orgánica 2/1981, de 4 de mayo. La edición manejada para el presente artículo es la de DIAZ-LLANOS LECUONA, R., *Leyes Penales Militares*, Editorial Compañía Bibliográfica Española, Madrid, 1968

sucesivas reformas supusieron una verdadera recepción en la esfera del Derecho Procesal y Penal Militar de todas las innovaciones doctrinales que se iban engarzando, paralelamente, en el derecho común, abandonando no sólo el primitivo espíritu de las Ordenanzas militares sino también introduciendo las modernas técnicas codificadoras de aquel entonces<sup>19</sup>. Así, la regulación de la detención del militar quedaba coherente con la Ley de Enjuiciamiento Criminal en sus artículos 487 y siguientes.

Con este precedentes, en las Primeras Jornadas de los Servicios de los Cuerpos Jurídicos de la Defensa, en relación con la detención de militares se expusieron las siguientes conclusiones<sup>20</sup>.

- La normativa específica sobre detención de militares tiene remotos antecedentes en nuestro Derecho Histórico con base en un principio de honda raigambre en la Institución Castrense: el de que los militares en activo nunca pueden sustraerse a sus mandos naturales y, en consecuencia, no pueden ser detenidos más que por sus jefes, y han de sufrir la detención o prisión preventiva bajo custodia en establecimientos militares.
- Esta regulación especial de la detención de militares no constituye un privilegio de clase, sino que es una exigencia derivada de la peculiar naturaleza de la Institución militar y de la índole de las funciones y servicios que tiene encomendados, por lo que no vulnera el principio constitucional de la igualdad de los ciudadanos ante la ley.
- En el actual ordenamiento jurídico, la regulación específica sobre la detención de militares está constituida por las normas contenidas en los artículos 676 del CJM, y 172 y 173 de las Reales Ordenanzas Militares, aprobadas por Ley 85/78, de 28 de diciembre, así como por las del Decreto de 11 de julio de 1934, integrando todas ellas un conjunto armónico de disposiciones.
- Con arreglo a esta normativa: a) los militares en activo no podrán ser detenidos mas que por las Autoridades o Jefes Militares de los que dependan, debiendo a tal efecto las Autoridades Gubernativas o Judicial que hubieran ordenado la detención interesar su ejecución a aquéllas Autoridades o Jefes. b) solamente cuando no fuera posible interesar de las citadas Autoridades o Jefes militares la detención, por tratarse de casos de manifiesta urgencia o flagrante delito, podrá

---

<sup>19</sup> RODRIGUEZ DEVESA, *Derecho Penal Español*, p.1036 y 1037.

<sup>20</sup> Puede ser consultado el texto en la Revista Española de Derecho Militar, número 43, p. 263.

efectuarse la misma de forma inmediata por las Autoridades gubernativas o judiciales no militares. C) aún en los citados supuestos de manifiesta urgencia o flagrante delito, la detención de un militar que estuviese prestando servicio de armas o cualquier otro cometido de carácter esencialmente militar, sólo podrá ser practicada por los Jefes o Superiores a cuyas órdenes se encuentra a no ser que se hubiere puesto fuera del alcance de dichos Jefes o Superiores. D) en todos los casos en que proceda la detención de un militar por las Autoridades Gubernativas o Judiciales, éstas deberán comunicar inmediatamente la misma a las Autoridades militares y la formación del atestado o diligencias quedando a «disposición» de la Autoridad Gubernativa o judicial que hubiera ordenado la detención. E) los militares detenidos sufrirán la detención en establecimiento militar, o en su defecto en prisión civil con separación de los demás presos o detenidos.

- Las normas específicas sobre detención de militares son aplicables en su totalidad al personal militar en servicio activo y en situaciones que pudieran ser equiparables según la legislación sobre situaciones militares, entre ellas la de reserva de Generales y Almirantes. A los Jefes, Oficiales y Suboficiales en situación de retirados sólo le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 676 del CJM (cumplimiento de la detención en establecimientos militares) y en el párrafo segundo del artículo 173 de las RROO (permanencia mínima en dependencias policiales), pero no le serán aplicables las normas del Decreto de 11 de julio de 1934, por lo que pueden ser detenidos por las Autoridades Gubernativas o Judiciales en todo caso, incluso cuando no se trate de supuestos de urgencia o flagrancia.

**4.2. Regulación en la Ley Procesal Militar<sup>21</sup>.** El Capítulo VIII del Título II de la Ley Procesal Militar, bajo las rúbrica « de las medidas cautelares sobre la persona» contempla como medidas personales cautelares la citación, la detención, la prisión preventiva y la libertad provisional. En concreto, la detención viene regulada en los artículo 200 a 214 del cuerpo

---

<sup>21</sup> Los antecedentes de la tramitación parlamentaria de la actual Ley Procesal Militar se publicaron en su integridad en *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, número 3 y 4, páginas 764 a 1125 y 1189 a 1532, respectivamente. Vid. MILLAN GARRIDO, *La nueva legislación orgánico-procesal militar española: Algunas consideraciones introductorias*, en Comentarios a las Leyes Procesales Militares, Tomo I, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, Subdirección de Centro de Publicaciones, Madrid, 1995, páginas 36 a 57.

legal analizado, derogando lo previsto en el antiguo Código de Justicia Militar<sup>22</sup>.

LORCA NAVARRETE reconoce que *«la normativa específica sobre detención del militar se fundamenta en un principio plenamente acogido en el ámbito castrense: el de que los militares en activo nunca puedan sustraerse a sus mandos militares y, por ello, no pueden ser detenidos más que por sus jefes y han de sufrir la detención o prisión preventiva bajo su custodia en establecimiento militar»*<sup>23</sup>. De estas palabras se extraen dos consecuencias ineludibles y que marcan el desarrollo del presente trabajo:

1. Los militares en situación de actividad son detenidos, como regla general, conforme a los dictámenes de la normativa común vigente, i.e. la LECRIM.
2. Única y exclusivamente cuando el militar en activo se encuentre a disposición de su Mando Militar o cuando no se retrase la efectividad de la detención, ésta se llevará a cabo por los propios Jefes del detenido. Dicha obligación pasará a ser inexcusable cuando el militar se halle en servicio de armas u otro cometido esencialmente militar o cuando el militar detenido se halle físicamente en recinto militar.

**4.2.1. Principio de legalidad<sup>24</sup>.** En primer lugar, el artículo 200 no hace más que cristalizar la exigencia constitucional de que la detención sólo podrá venir justificada por un aplicación estricta de la ley. Así, prevé que *« Ninguna persona podrá ser detenida sino en los casos y formas prescritos en la Ley.»* El artículo 489 de la LECRIM prevé de forma pareja que *«Ningún español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.»* En palabras de LORCA NAVARRETE la detención debe ser *«legal»*, es decir se debe practicar en los casos y en la forma prevista por la Ley. Así, si hablamos de un militar, se acude a las disposiciones de la LPM, en cambio si es de una persona en la que no concurra dicha circunstancia, se estará a lo dispuesto por la LECRIM, sin perjuicio del carácter supletorio de ésta última, respecto de la primera<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> Donde se preveía un plazo ordinario de detención preventiva de cinco días. A pesar de tener reformas postconstitucionales, la derogación expresa en lo que atañe a la detención se produjo en el año 1989 con la publicación de la LPM.

<sup>23</sup> LORCA NAVARRETE, *Comentarios...*, p. 278.

<sup>24</sup> Véase RUIZ VADILLO, *El Principio de legalidad en el Derecho Procesal Militar*, en Comentarios a las Leyes Procesales Militares, Tomo I, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, Subdirección de Centro de Publicaciones, Madrid, 1995, páginas 880 a 891.

<sup>25</sup> LORCA NAVARRETE, *Comentarios...*, p. 274.

**4.2.2. ¿Quién puede practicar la detención?**<sup>26</sup> Por su parte, el artículo 201 establece que «*La detención de las personas responsables de hechos que, pudiendo ser constitutivos de delito, aparezcan como de la competencia de la jurisdicción militar, podrá acordarse por el Juez Togado que incoe las actuaciones, así como por las autoridades o sus agentes facultados legalmente para ello.*»

Respecto a la competencia de los Juzgados Togados Territoriales hay que indicar que en virtud a lo previsto en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar (en adelante LOCO), corresponde a los mismos la instrucción de todos los procedimientos judiciales cuyo conocimiento sea competencia de la jurisdicción militar, con las excepciones establecidas en esta ley. Así, el artículo 61 dispone que las funciones de dichos Juzgados serán:

1. La instrucción de los procedimientos penales militares por hechos ocurridos en la demarcación de su competencia y cuyo conocimiento corresponda al respectivo Tribunal Militar Territorial.

2. La instrucción y fallo de los procedimientos por falta común que se atribuyan a la jurisdicción militar seguidos contra las personas con fuero ante el Tribunal Militar Territorial a cuyo territorio pertenezcan.

3. El conocimiento de la solicitud de habeas corpus con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 de su ley orgánica reguladora.

4. La vigilancia judicial penitenciaria en relación con los establecimientos penitenciarios militares y sus internos.

5. La práctica de las diligencias que otro órgano jurisdiccional les encomiende.

6. Las actuaciones a prevención y prórrogas de jurisdicción que determine la legislación procesal militar.

7. Las funciones que se les encomienden por otras leyes<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Así, como consecuencia el artículo 491 establece que el «*particular que detuviere a otro justificará, si éste lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior.*»

<sup>27</sup> Así, en aplicación de este precepto, el artículo 203 prevé que el detenido o, en su nombre, el cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos y los representantes de los menores e incapacitados, podrán, en cualquier momento, comparecer verbalmente, sin formalismos ni necesidad de Abogado, ante el Juez Togado o Tribunal Militar a cuya disposición se encuentre el detenido, para exponerle las consideraciones que estimen oportunas respecto a los motivos, tiempo y condiciones de la detención y al objeto de que se resuelva inmediatamente sobre la legalidad y las condiciones de la detención, conforme a Derecho. Al mismo tiempo, el artículo 204 preceptúa que la elevación de la detención a prisión y la libertad del detenido se acordar por auto, que se notificará al Fiscal Jurídico Militar, al acusador particular, si lo hubiere, y al interesado y se pondrá en conocimiento del Jefe de quien dependa el detenido. Dichos autos serán susceptibles de recurso de apelación.

La detención de aquel militar que aparezca como presunto autor de un delito de cuyo enjuiciamiento se ocupa los órganos de la Jurisdicción Militar encuentra su razón de ser en la rapidez que debe orientar nuestra actuación procesal. JIMÉNEZ JIMÉNEZ consideró que «*la rapidez o la capacidad de reacción inmediata cuando se produce un hecho delictivo afectante a las Fuerzas Armadas*» debe ser una de las características predicable de la Jurisdicción Militar<sup>28</sup>.

El artículo 202 dispone que «*Los Órganos Judiciales Militares, los Fiscales de la Jurisdicción Militar*<sup>29</sup>, *las Autoridades Militares y sus agentes, en los casos en que proceda la detención de una persona en quien no concurra la condición de militar en actividad, observarán las normas de la legislación común.*» Este artículo es el que señala, por primera vez en nuestro articulado, cómo se debe reaccionar ante la detención de una persona que no es militar. No plantea más problema en cuanto que la legislación común será la aplicable a estos efectos. Si bien, nos pone en la línea de uno de los factores que habrá que vigilar especialmente respecto a la detención de un militar y es, precisamente, acreditar que lo es.

De conformidad con la normativa procesal vigente, tres tipos de sujetos pueden practicar la detención: un particular cualquiera, las Fuerzas de seguridad y autoridad gubernativa y los propios Jueces y Fiscales. Al tratar la medida cautelar de la detención, la mayoría de la doctrina se centra en la detención gubernativa, la judicial o la policial, pero se dejan en el tintero la posibilidad de la detención por los particulares, la cual exigirá la autorización judicial expresa posteriormente a su ejecución<sup>30</sup>.

El artículo 490 LECRIM establece que cualquier persona puede detener:

- Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo.
- Al delincuente *in fraganti*.
- Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena.
- Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal o lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

---

<sup>28</sup> JIMENEZ Y JIMENEZ, F., *Introducción al Derecho Penal Militar*, Editorial CIVITAS, 1.ª edición, 1987, p.90.

<sup>29</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, la detención acordada por alguno de los miembros de las Fiscalías Jurídico Militares serán legal y ajustada a derecho, con la obligación de ponerlo en conocimiento inmediato de la Autoridad Judicial de quien dependa.

<sup>30</sup> DE QUEROL LOMBARDEO, J. F., *Comentarios a las Leyes Procesales Militares*, Tomo II, Secretaría General Técnica, Ministerio de Defensa, Madrid 1995, p. 1616.

- Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado en el número anterior.
- Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente.
- Al procesado o condenado que estuviere en rebeldía.

El artículo 492 de la LECRIM establece que la Autoridad o agente de Policía judicial tendrá obligación de detener, en los siguientes casos:

1. A cualquiera que se halle en alguno de los casos del artículo 490.
2. Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior a la de prisión correccional.
3. Al procesado por delito a que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior al procesado que preste en el acto fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llame el Juez o Tribunal competente.
4. Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes:
  - Que la Autoridad o agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.
  - Que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien intente detener tuvo participación en él.

Según el artículo 494, los Jueces y los Tribunales podrán acordar la detención en los casos previstos en el artículo 492, «a prevención con las Autoridades y agentes de Policía judicial.»

**4.2.3. Análisis del artículo 205 de la LPM.** Nos encontramos aquí con un precepto verdaderamente importante en lo que atañe a la aplicación práctica en la vida de las Unidades. Es el artículo 205, a cuyo tenor establece:

*La detención de un militar en actividad, dispuesta por Autoridad Judicial de cualquier jurisdicción, miembros del Ministerio Fiscal, Autoridad gubernativa, funcionario o agente, se efectuará conforme dispone el ordenamiento común para la detención, en especial si se trata de flagrante delito. No obstante, se ejecutará a través de sus jefes si estuviera a su alcance inmediato, o si no retrasa, con perjuicio grave, la efectividad de la medida. Quien practique la detención sin acudir a los Jefes del militar detenido, dará cuenta inmediata a éstos de tal detención, sin perjuicio del derecho y del deber*

*del militar detenido de comunicar inmediatamente con sus superiores que le confiere el artículo 173 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se observarán las siguientes reglas:*

*Si el militar se encuentra desempeñando un servicio de armas u otro cometido esencialmente militar, se llevará a cabo solamente por sus Jefes de quienes se interesará, a no ser que hubiera cometido delito flagrante y estuviere fuera del alcance de dichos Jefes.*

*Si el militar se encuentra en recinto militar se interesará la detención del Jefe de mayor empleo y antigüedad que se encuentre destinado y presente en él.*

Dentro del precepto analizado, se han destacar las siguientes notas:

- En el primer párrafo, el precepto procesal comienza indicando que el ámbito subjetivo de aplicación será el de *la detención de un militar en actividad*. Ello implica que no sólo estamos hablando de militares en servicio activo, conforme a lo previsto en el artículo 138 de la Ley 17/1999, de Régimen del Personal Militar Profesional, sino que el propio artículo habla de «actividad». Así, esta situación puede expandirse a los militares en la reserva que ocupan un destino específico de esta situación y se hallan, por ello, en situación de actividad. Además, la aportación de recursos humanos prevista en el Título XIII de la Ley citada, obliga a incluir en el ámbito de acción de la norma, en mi opinión, al reservista activado. No así, al que no se encuentra en su periodo de activación. Como ya he reseñado más arriba, uno de los factores que han de ser acreditados en el momento en que se comunica la detención de un militar, es precisamente eso, que se trata de un militar en situación de actividad, ya que no deja de ser una situación beneficiosa acogerse al artículo 205 de la LPM<sup>31</sup>.
- Continúa el tenor del artículo indicando que la detención ha de ser «*dispuesta por Autoridad Judicial de cualquier jurisdicción, miembros del Ministerio Fiscal, Autoridad gubernativa, funcionario o agente*». Se ello se infiere que cualquiera de las modalidades de detención previstas en la Ley son aplicables a los efectos del artículo 205 de la

---

<sup>31</sup> LORCA NAVARRETE, *Comentarios...*, p. 278 recoge que las normas específicas de la detención del militar son aplicables «*en su totalidad al personal militar en activo y situaciones afines como las de reserva*».

LPM. Habrá que corroborar que es una verdadera detención y no una retención, al amparo de la Ley de Seguridad Ciudadana, la cual no opera en este sentido. Lo que sí que está claro en cualquiera de los supuestos es que siempre habrá una autoridad judicial a cuya disposición se ha puesto el detenido y será ésta quien domine todo el proceso de traslado del militar detenido. Sólo la autoridad judicial y nunca la militar será la competente para autorizar el traslado y todas las vicisitudes a las que se pueda ver sometido el mismo.

- Dispone el artículo analizado que esta detención *«se efectuará conforme dispone el ordenamiento común para la detención, en especial si se trata de flagrante delito»*. De aquí se deduce que el momento en que la Autoridad Militar hace suyo el militar detenido tiene que hacerse constar ineludiblemente la documentación en la que se demuestra que la detención ha sido practicada conforme a los cauces legales, ya indicados. En íntima relación con este precepto, el artículo 214 preceptúa que *«El militar que hubiera incurrido en la comisión de faltas o infracciones administrativas y acreditado su condición, no podrá ser conducido a ninguna dependencia policial, debiendo limitarse los Agentes de la Autoridad gubernativa o judicial a tomar nota de los datos personales y del destino del mismo, a efectos de tramitar la oportuna denuncia.»* Es decir, sólo por delito y no por la comisión de una falta penal o infracción administrativa se pone en marcha la maquinaria procesal de la detención del militar<sup>32</sup>.
- *«No obstante, se ejecutará a través de sus jefes si estuviera a su alcance inmediato, o si no retrasa, con perjuicio grave, la efectividad de la medida.»* Obviamente si la detención va a recaer sobre un militar que se encuentra en su Unidad de destino, la detención se hará «a través» del Jefe de Unidad. La expresión indicada no supone que sea el Jefe de Unidad el que debe practicar materialmente la detención sino que previo su conocimiento la Fuerza Pública podrá proceder a la detención. Como correlato de lo anterior, el artículo 206 dispone que *«La Autoridad o Jefe Militar de quien se interese la*

---

<sup>32</sup> Este extremo viene ratificado en la legislación común, al recoger el artículo 495 de la LECRIM que *«No se podrá detener por simples faltas, a no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerle»*. En cambio choca comprobar que la Constitución no hace mención alguna a esta exigencia penal material. En el diario de sesiones número 43, de 24 de agosto de 1978, se puede consultar el voto particular de Gregorio Peces Barba quien abogaba por la inclusión, al igual que hacia la Constitución de 1931, del requisito de comisión delictiva como habilitante de la detención.

*detención de un militar dará cumplimiento inmediato al requerimiento en los exactos términos en que éste se exprese». Sin duda, la Autoridad deberá dar conocimiento de la detención practicada a la Autoridad jurisdiccional a cuya disposición esté el detenido. Por vía negativa, el artículo 207 considera que «en el caso de que la Autoridad o Jefe Militar a que se hubiere encomendado la detención no pudiera cumplirla inmediatamente por encontrarse accidentalmente fuera de la circunscripción de su mando el que deba ser detenido trasladar con toda urgencia la comisión a la que lo fuera del lugar en donde éste se encuentre, comunicándolo así a la autoridad judicial o gubernativa que la hubiera acordado.»*

- Aunque si se practica la detención *«sin acudir a los Jefes del militar detenido, dará cuenta inmediata a éstos de tal detención, sin perjuicio del derecho y del deber del militar detenido de comunicar inmediatamente con sus superiores que le confiere el artículo 173 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.»* En este precepto se juntan por un lado la obligación de las Fuerzas del Orden Público se poner en conocimiento de la Autoridad Militar el hecho de la detención –situación cotidiana– y, por otro lado, la obligación del militar de ponerlo en conocimiento de sus Jefes.

**4.2.4. ¿Dónde debe ejecutarse la medida de detención acordada a un militar? ¿Dónde debe ser trasladado?** Si acudimos a lo previsto en el artículo 208 de la LPM, *La detención de un militar en actividad acordada por quienes señala el primer párrafo del artículo 205 se cumplirá en establecimiento penitenciario militar de la localidad donde se produzca la detención y si no existiere, en otro establecimiento militar.* Como el único establecimiento penitenciario militar que actualmente existe es el de Alcalá de Henares, en el ámbito territorial habrá que acudir a lo dispuesto por la Autoridad Militar.

Desde el momento en que nos comunican la detención de un militar por un delito no militar, ¿a disposición de quién se encuentra? Como ya he indicado, la detención lleva adherida la puesta a disposición judicial. Una vez que se haya determinado qué juez es el competente para el conocimiento de la causa y que ha adoptado la medida cautelar de detención, sólo dicha autoridad judicial podrá disponer del detenido, lo que implica que sólo ella podrá autorizar el traslado, la visita a un centro hospitalario o cualquier aspecto que pueda afectar al mismo. Además, el artículo 209 ratifica esta idea al prever que *«El militar detenido estará a disposición de quien haya dispuesto su detención, siendo conducido ante el mismo cuantas veces fuere requerido para ello.»*

Este mismo artículo admite la posibilidad de que «*el Juez podrá acudir cuantas veces lo considere necesario al establecimiento en que se halle detenido*», lo que hace absolutamente necesario, una vez producido el traslado, indicar a la autoridad judicial dónde se halla el detenido y comunicar a los Servicios de Seguridad de los respectivos acuartelamientos que ante una visita de dicha autoridad no se ha de poner traba alguna, puesta que es esta autoridad y sólo esta la que controla y supervisa el proceso de la detención y la evolución del plazo máximo de detención preventiva<sup>33</sup>. No hemos de olvidar que dicho plazo se haya supeditado a la realización de aquellas diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, tal y como prevé el artículo 17.3. de la Constitución.

**4.2.5. ¿Cuándo se nos debe comunicar la detención por la fuerza pública y cuanto tiempo tenemos para trasladarlo?** Casi se podría afirmar que la nota temporal es la más importante de las circunstancias que caracterizan la situación de la detención preventiva bajo el mandato del artículo 17 de la Carta Magna. Así, el TC, en STC 31/1996, de 27 de febrero, 21/1997, de 10 de febrero, 174/1999, de 27 de septiembre, 179/2000, de 26 de junio, 288/2000 y 224/2002, reconoce que la limitación temporal ha de estar inspirada siempre por el criterio del plazo lo más breve posible, sin que sea necesario agotar el límite de 72 horas. Se pueden citar como características las siguientes:

1. Todas las limitaciones de libertad previstas no sólo en la Constitución sino en la legislación de desarrollo presentan un límite máximo, de tal modo que no dicha situación de privación no puede extenderse más allá del mismo. Aún así, el plazo de la detención preventiva es el más riguroso de nuestro ordenamiento, ya que a diferencia del instituto de la libertad provisional –cuyo plazo queda diferido a la legislación procesal–, en el caso de la detención es la propia Constitución la que limita imperativamente el plazo en 72 horas.
2. Desde la óptica de interpretación del artículo 17.3. en relación con los instrumentos internacionales que consagran derechos fundamentales, la Constitución es más exigente respecto del plazo que los citados Tratados Internacionales. En efecto, el CEDH es partidario, en su artículo 5, del criterio del plazo lo más breve posible, mientras que el PIDCP, en su artículo 9.3., dispone la detención se llevará a cabo sin dilación y sin demora. Esta carácter riguroso ha

---

<sup>33</sup> El propio artículo en su párrafo *in fine* establece que «*designado el lugar de la detención se comunicará a la mayor brevedad a quien la hubiere ordenado*»

sido reconocido en el Fundamento de Derecho 4.º de la STC 21/1997, de 10 de febrero.

3. Desde el óptica teleológico, el sometimiento de la detención a plazos persigue la finalidad de ofrecer una mayor seguridad de los afectados por la medida, *evitando así que existan privaciones de libertad de duración indefinida, incierta o ilimitada*, tal y como ha previsto STC341/1993, de 18 de noviembre y en la STC 179/2000, de 26 de junio.

La jurisprudencia ha establecido que en la detención preventiva operan en esencia dos tipos de plazos, uno relativo y otro máximo absoluto. El primero consiste en el tiempo estrictamente necesario para la *«realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos»*, tal y como reza el artículo 17.2. Dicho plazo, por su propia naturaleza, puede variar dependiendo de la naturaleza del caso o las circunstancias de la detención. En términos de la STC 23/2004<sup>34</sup>, *«para la fijación de tal plazo habrán de tenerse en cuenta estas circunstancias y, en especial, el fin perseguido por la medida de privación de libertad, la actividad de las autoridades implicadas y el comportamiento del afectado por la medida»*<sup>35</sup>. Será en este periodo, donde se debe llevar la labor de información al detenido de los hechos por los que se le detiene y los derechos que le asisten en calidad de detenido y, es muy posible, que sea en este tiempo cuando se le reciba declaración, si es que no ejercita su derecho a no prestarla. El segundo plazo, por otro lado, es un plazo máximo absoluto que presenta una plena concreción temporal y está fijado en las setenta y dos horas computadas desde el inicio de la detención, que, como reseña el Fundamento de Derecho 7.º de la STS 86/1996, no tiene que coincidir necesariamente con el momento en el cual el afectado se encuentra en dependencias policiales.

La existencia de dos tipos de plazos íntimamente relacionados hace surgir una pregunta ineludible ¿Pueden coincidir ambos plazos? y en caso de que así no ocurriera ¿Qué plazo tiene preferencia: el relativo o el abso-

---

<sup>34</sup> En virtud de esta sentencia se estimo el recurso de amparo interpuesto, por considerar que la detención policial había excedido del plazo de 72 horas, constitucionalmente marcado. Concretamente, el Fundamento de Derecho 4.º consignó que *«En las circunstancias descritas, y no constando otras causas que justificaran la prolongación de la detención policial, ésta quedó privada de fundamento constitucional. En el instante de acabar las averiguaciones policiales tendentes al esclarecimiento de los hechos, momento que nunca puede producirse después del transcurso de setenta y dos horas, pero si antes, la policía tenía que haberlo puesto en libertad, o bien haberse dirigido al Juez competente (SSTC 86/1996, F. 8; 224/1998, F. 4; 224/2002, F. 4).»*

<sup>35</sup> En el mismo sentido, SSTC 31/1996, de 27 de febrero; 86/1996, de 21 de mayo y 224/1998, de 24 de noviembre.

luto? La STS 31/1996 y 86/1996 nos ofrecieron la respuesta al considerar que si no coinciden, tendrá preferencia aquel que resulte más beneficioso para el detenido, ya que el plazo relativo se superpone, sin reemplazarlo, al plazo máximo absoluto. Según recoge la STS 224/1998, en su Fundamento de Derecho 4.º, «*En atención a tales plazos la vulneración del art. 17.2 CE se puede producir, no sólo por rebasar el plazo máximo absoluto, es decir, cuando el detenido sigue bajo el control de la autoridad gubernativa o sus agentes una vez cumplidas las setenta y dos horas de privación de libertad, sino también cuando, no habiendo transcurrido ese plazo máximo absoluto, se traspasa el relativo, al no ser la detención ya necesaria por haberse realizado las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, sin embargo, no se procede a la liberación del detenido ni se le pone a disposición de la autoridad judicial*»

La normativa vigente sólo marca el plazo máximo de 72 horas para la detención preventiva no estableciendo plazos inferiores dentro de los cuales se deben practicar estas gestiones de traslado de detenidos<sup>36</sup>. Además, el artículo 210 utiliza el concepto indeterminado de «*tiempo indispensable para la práctica del atestado*». Ello parece indicar que una vez que las primeras diligencias han sido practicadas, como ocurre con el atestado, la autoridad gubernativa que lo ha detenido comunicará a la autoridad militar el hecho de la detención, quien en un plazo razonable procederá al traslado. Debe tenerse en cuenta que la permanencia en los locales policiales se llevará a cabo conforme a la exigencia de este propio artículo: *Durante su estancia en tales dependencias deberá permanecer separado de los demás detenidos*. En este sentido, el artículo 210 dispone que «*El militar detenido a que se refieren los artículos anteriores sólo permanecerá en dependencias policiales, gubernativas u otros establecimientos no militares de detención, el tiempo indispensable para la práctica del atestado o diligencias.*»<sup>37</sup>.

**4.2.6. ¿A quién se entregará el detenido y quien lo puede trasladar?** En principio, el artículo 211 no hace especiales distinciones. Así, reconoce que «*En los supuestos en que la detención no se hubiere efectuado por sus Jefes y una vez practicado lo dispuesto en el párrafo prime-*

---

<sup>36</sup> LORCA NAVARRETE, *Comentarios...*, p. 276 donde el autor hace una serie de disquisiciones doctrinales interesantes en relación con los plazos de, por un lado, 72 horas que marca la CE y de, por otro lado, de 24 horas que marcan los artículos 295 y 496 de la LECRIM.

<sup>37</sup> LORCA NAVARRETE, *Comentarios...*, p. 278. Critica el autor que el contenido de este precepto catalogándolo de «extravagante» por cuanto considera, textualmente: «*parece que el militar delincuente es menos delincuente que el delincuente común, ya que no de otro modo se puede justificar la exigencia de que el militar detenido permanezca en dependencias judiciales comunes en el tiempo indispensable y, reitero, es, exigencia es, sin duda extravagante*».

ro del artículo 210, se entregará el detenido a la Autoridad o Jefe Militar de que dependa o, el su defecto, a la Autoridad Militar superior de la plaza en que se hubiese verificado la detención, con indicación de los motivos que la hubieran originado.» Como se puede observar, el precepto abre dos opciones. Una, que se el propio Jefe Militar de que dependa el que se encargue del traslado. Dos, que se la Autoridad Militar superior de la plaza. De cualquier de las maneras, considero que deben ser miembros de la Policía Militar quienes deben llevar a cabo la detención. El artículo 213 contempla como norma preventiva que «Los traslados del personal militar detenido o sobre el que hubiera recaído auto de prisión, se efectuarán siempre por militares de igual o superior empleo al del interesado.»

**4.2.7. ¿Qué obligaciones deben ser exigidas al militar que es detenido?** El artículo 212 establece que «Los militares que fueran detenidos conforme a estas normas, acreditarán su identidad y condición de militar en el mismo momento de la detención y podrán exigir a los agentes que la practiquen que, asimismo, se identifiquen. Los militares detenidos deberán acatar las órdenes y determinaciones de las Autoridades o agentes que hubieran acordado o practicado la detención, sin perjuicio de poner posteriormente en conocimiento de sus Jefes las infracciones o abusos que hubieran podido observar.» Como ya he marcado con anterioridad, no se va a plantear problema alguno respecto de la identificación del detenido<sup>38</sup>. Ahora bien, el hecho de que el detenido se identifique como militar es un extremo que deberá ser estrictamente comprobado con anterioridad a que la Autoridad Militar se haga cargo de él.

**4.2.8 ¿Cuál es el régimen jurídico de entrada y salida que se aplica a los militares una vez que ingresan en el Establecimiento de detención preventiva?** La normativa reguladora del régimen al que se hayan sometidos los militares que ingresan en este tipo de centros viene recogida tanto en la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979 como en el Reglamento de 20 de noviembre de 1992, de Establecimientos Penitenciarios Militares (en adelante REPM)<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> Máxime cuando el artículo 493 de la LECRIM prevé que «La Autoridad o agente de Policía judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguación e identificación de la persona del procesado o del delincuente a quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior. Esta nota será oportunamente entregada al Juez o Tribunal que conozca o deba conocer de la causa.»

<sup>39</sup> Según la Disposición Adicional Segunda del REPM las referencias que el Reglamento hace a las Fuerzas Armadas o a sus miembros comprenden al Cuerpo de la Guardia Civil o a sus miembros.

El título habilitante para el ingreso en el Establecimiento Habilitado viene recogido en el artículo 10 del REPM, que dispone que el ingreso de los detenidos y presos se hará mediante *«orden o mandamiento de la autoridad u órgano judicial competente»*. Continúa este artículo previendo dos alternativas en manos de los directores del establecimiento:

- Por un lado, exige el artículo citado que los detenidos serán puestos en libertad por el Director del establecimiento *«si transcurridas las setenta y dos horas siguientes al momento del ingreso no se hubiese recibido mandamiento u orden de prisión del órgano judicial competente»*.
- Por otro lado, prevé que *«en el supuesto que la orden de detención a disposición de autoridad u órgano judicial determinados no proceda de éstos, el Director del establecimiento lo comunicará a quien sea competente dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso del detenido; si en el plazo de setenta y dos horas desde el ingreso no se recibiera orden o mandamiento judicial, procederá el Director a ponerlo en libertad, comunicándoselo a la autoridad que ordenó el ingreso y al órgano judicial a cuya disposición fue puesto»*.

La detención en la que se acompaña de la incomunicación del detenido tiene un régimen jurídico más estricto<sup>40</sup>. Así, el artículo 11 recoge que tras la debida identificación del detenido y su reconocimiento médico, a éste se le asignará una celda *«y sólo podrá ser visitado por el Médico, en su caso, por el personal encargado del incomunicado y por las personas que tengan expresa autorización del órgano judicial.»*<sup>41</sup>.

Si como título habilitante del ingreso en Establecimiento de detención preventiva debíamos contar con la orden o el mandato de la autoridad judicial competente, para la puesta en libertad del detenido, el artículo 13, reseña que sólo el mandamiento de libertad de dicha autoridad será el que traiga como consecuencia la finalización de la medida cautelar de deten-

---

<sup>40</sup> Dejando de lado el hecho de que los detenidos que lo sean con especiales cautelas debido a su peligrosidad criminal, les será aplicado el artículo 12 que dispone que *«los detenidos y presos que sean calificados, conforme a los criterios que para tal conceptualización se establecen en la legislación penitenciaria común, de peligrosidad extrema o inadaptados al régimen propio de las secciones de preventivos, serán ingresados en departamentos especiales, con régimen similar al señalado para las secciones de régimen cerrado de los penados.»*

<sup>41</sup> Finaliza el precepto indicando que *«Mientras permanezca en esta situación, el Director del establecimiento adoptará las medidas encaminadas a la eficacia del aislamiento, de acuerdo con lo que dispongan las Leyes Procesales Penales, así como las especiales indicaciones que en cada caso formule la autoridad u órgano judicial competentes»*.

ción. En efecto, el citado artículo establece que *«la libertad de los detenidos y presos sólo podrá ser acordada por la autoridad u órgano judicial competente, los cuales librarán al Director del establecimiento el mandamiento necesario para que aquélla tenga lugar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento. Previamente a dictarse por el Director del establecimiento la orden de puesta en libertad, se procederá a revisar el expediente personal del interesado para comprobar que el mismo no se halla sujeto a otras responsabilidades.»*

Con carácter previo a la puesta en libertad se deberá nuevamente a proceder a la identificación, se le suministrará el pasaporte reglamentario para incorporarse a su Unidad, si procede, o a su domicilio habitual, y se le expedirá *«certificación comprensiva del tiempo de privación de libertad»*.

**4.2.9. ¿Qué derechos le otorga el ordenamiento jurídico al detenido militar ingresado en una de estos Establecimientos?** Aunque no haría falta hacer mención alguna al respecto, puesto que el artículo 25 de la CE es plenamente aplicable a estos efectos, sin perjuicio de lo marcado en la LOGP, el REDM expresamente contempla en su artículo 3 que *« se garantiza la libertad ideológica y religiosa de los internos y su derecho al honor, a ser designados por su propio nombre, a la intimidad personal, a la información, a la educación y a la cultura, al desarrollo integral de su personalidad y a elevar peticiones y recursos a las autoridades.»* Continúa el precepto atribuyendo a los responsables de estos establecimientos la responsabilidad de velar por la vida, integridad y salud de los internos y de facilitarles el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, *«sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que sean incompatibles con el objeto de su detención, prisión o cumplimiento de la condena.»* Asimismo, finaliza el precepto, *«velarán por el ejercicio del derecho al trabajo y a las prestaciones del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y por el reconocimiento y respeto de cualesquiera otros que tuviera adquiridos.»*

**4.2.10. Otros problemas.** Existen determinadas cuestiones que no vienen recogidas en la normativa que hasta ahora se ha venido analizando, pero que acudiendo a la LOGP se pueden resolver convenientemente. He consignado, en esencia, dos cuestiones:

- ¿Tienen derecho al reconocimiento médico los detenidos preventivos en unidades militares o, en cambio, puede el Mando Militar obligar a que pasen dicho reconocimiento médico previo al ingreso?
- ¿Puede acudir a un Centro Hospitalario y acreditar allí el reconocimiento forense, en caso de escasez de personal médico disponible y quién debe autorizar este traslado?

**Respecto a la primera cuestión.** El artículo 1 de la LOGP establece que las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. La Disposición Adicional Primera del REPM reconoce la aplicabilidad de las disposiciones de la LOGP como del Reglamento de 1996, aplicable, por tanto, a los efectos de los detenidos por Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que, con posterioridad, se ponen en manos del Mando Militar, en virtud de los artículos 205 y concordantes de la LPM.

A su vez, el artículo 2 de la LOGP prevé que la actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Ley, los reglamentos y las sentencias judiciales. Se debe incluir, por tanto, las disposiciones de la LECRIM, en concreto, artículo 520 y siguientes, respecto de los derechos y garantías del detenido. El propio REPM dispone en su artículo 2 que los detenidos « gozarán de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y demás derechos que les conceda el resto del ordenamiento jurídico a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido de la resolución judicial...»

Además, el ordinal tercero del artículo 3 establece que la administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos. Trasladado al caso especial de la detención de militar se podría, en mi opinión, hacer la ficción jurídica que donde pone Administración Penitenciaria se podría entender Administración Militar.

A mayor abundamiento se puede citar el artículo 40 de la LOGP que recoge que la asistencia médica y sanitaria estará asegurada por el reconocimiento inicial de las ingresadas y los sucesivos que reglamentariamente se determinen. El reglamento utiliza el verbo «*estará asegurada*», dándole un tinte de obligatoriedad y no meramente facultativo a dicho reconocimiento.

El artículo 20.1. del RGP también parece corroborar esta obligatoriedad al establecer que los detenidos y presos ocuparán una celda en el departamento de ingresos, donde «*deberán ser examinados*» por el Médico a la mayor brevedad posible. Como en el anterior supuesto, la obligatoriedad aparece de un modo diáfano y por tanto no facultativo de cara a la acción del mando militar. En mi opinión, todas las vicisitudes de carácter médico que pueden plantearse en uno de estos Centros de Detención habilitados deben ser resueltas por miembros del Cuerpo Militar de Sanidad quienes, sin perjuicio del reconocimiento médico obligatorio inicial y final del detenido, deberán controlar la medicación a la que están sometidos,

bien desde el inicio de la detención, bien desde antes de la misma, no debiendo recaer en el mando militar la capacidad de decisión acerca de la administración y suministro de los medicamentos que tenga prescrito el detenido, en aras de evitar posibles responsabilidades derivadas del consumo de ciertos medicamentos.

**En relación con la segunda cuestión**, no hay duda que puede acudir a un centro hospitalario en caso de urgente necesidad, ya que nada puede impedir el derecho a la salud del detenido. Por su parte, el artículo 4 dispone que el detenido «*deberá permanecer*» en el establecimiento a disposición de la autoridad que hubiere decretado su internamiento, que será el Juez competente a cuya disposición se haya, por ello, cualquier traslado fuera del Establecimiento donde la Autoridad Militar haya fijado la detención, por ejemplo, a un centro médico u hospitalario exigiría la autorización de dicha autoridad judicial.

El ingreso en el Centro de Preventivos viene previsto en el artículo 15 al establecer que el ingreso de un detenido, preso o penado, en cualquiera de los establecimientos penitenciarios se hará mediante mandamiento u orden de la autoridad competente. Ya que el ingreso se hace con cargo a la competencia judicial, parece lógico y sensato a efectos del Mando, que las vicisitudes que puedan afectar al detenido en las celdas del Establecimiento Habilitado deban ser autorizadas por el Juez Competente, quien podrá ser, preferentemente el Juez a cuyo disposición se haya ingresado el detenido o, como segunda opción, el Juez Togado Militar de la circunscripción donde se halle el Establecimiento. Además, respecto a los traslados, el artículo 18 prescribe que éstos se efectuarán de forma que se respeten la dignidad y los derechos de los internos y la seguridad de la conducción.

El artículo 28 del REPM establece al respecto que «*la salida de los penados para recibir asistencia médica que no pueda ser prestada en el establecimiento en que se encuentren, será acordada por el Director, a propuesta razonada de los servicios médicos del mismo, dando cuenta al Juez de Vigilancia, cuya autorización previa será necesaria en el caso de que deban quedar ingresados en el centro hospitalario correspondiente, salvo en supuestos de urgencia, en que el Director, con igual propuesta, podrá conceder la autorización, dando cuenta a dicho Juez.*» Aunque en un primer momento, esta norma está circunscrita a los «penados», a continuación el mismo precepto la amplía a los presos preventivos y a los detenidos. Dispone que en estos casos, «*deberá recabarse, previamente, la autorización del órgano judicial o administrativo a cuya disposición se encuentren, salvo en supuestos de urgencia, en que el Director podrá autorizar el traslado dando cuenta a aquéllos.*»

Por esto último, convendría en aras del principio de colaboración que cuando la PM se hace cargo del detenido pudiese solicitar copia del reconocimiento médico que ya le han tenido que hacer en el momento inicial de la detención. Así, este certificado, junto con el que posteriormente se hiciese una vez ingresado en el Centro de Detención Preventiva, acreditaría la integridad física del detenido durante el traslado, ofreciendo seguridad al Mando sobre posibles acusaciones de malos tratos.

**4.3. ¿Qué ocurrirá una vez que la detención se ha producido?** Una vez que el detenido ha sido trasladado a las dependencias militares habilitadas al efecto, el artículo 496 de la LECRIM particulariza en relación con los artículos 497 a 499 los estadios procesales que siguen a la detención dependiendo del motivo que la hubiese originado. A pesar de que la participación de la Autoridad Militar ya ha cesado en este momento procesal, simplemente cabe apuntarlas:

El artículo 496 establece que *«el particular, Autoridad o agente de Policía judicial que detuviere a una persona en virtud de lo dispuesto en los precedentes artículos, deberá ponerla en libertad o entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma»*. Si demorare la entrega, incurrirá en la responsabilidad que establece el Código Penal, si la dilación hubiere excedido de veinticuatro horas. Eso implica que cuando tenemos conocimiento de la detención de un militar por un particular, Autoridad o agente de la Policía Judicial –sabiendo además la autoridad jurisdiccional a cuya disposición se encuentra– han podido pasar como máximo 24 horas.

Ya entrando en la fase procesal que sigue a la detención, el artículo 497 establece que *si el Juez o Tribunal a quien se hiciese la entrega fuere el propio de la causa, y la detención se hubiese hecho según lo dispuesto en los números 1, 2 y 6, y caso referente al procesado del 7 del artículo 490, y 2, 3, y 4 del artículo 492, elevará la detención a prisión, o la dejará sin efecto, en el término de setenta y dos horas, a contar desde que el detenido le hubiese sido entregado. Lo propio, y en idéntico plazo, hará el Juez o Tribunal respecto de la persona cuya detención hubiere él mismo acordado*.

En cambio, el artículo 498 dispone que *« Si el detenido, en virtud de lo dispuesto en el número 6 y primer caso del 7 del artículo 490 y 2 y 3 del artículo 492, hubiese sido entregado a un Juez distinto del Juez o Tribunal que conozca de la causa, extenderá el primero una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detención, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla e identificarla, de los motivos que ésta manifestase haber tenido para la detención, y del nombre, apellido y*

*circunstancias del detenido. Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario, la persona que hubiese ejecutado la detención y las demás concurrentes. Por el que no lo hiciere firmarán dos testigos. Inmediatamente después serán remitidas estas diligencias y la persona del detenido a disposición del Juez o Tribunal que conociere de la causa.»*

Si el detenido lo es por alguna de las causas previstas en el número 1 y 2 del artículo 490 y en el 4 del 492, el artículo 499 establece que *el Juez de instrucción a quien se entregue practicará las primeras diligencias y elevará la detención a prisión o decretará la libertad del detenido, según proceda, en el término señalado en el artículo 497. Hecho esto, cuando él no fuese Juez competente, remitirá a quien lo sea las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere.»*

Por último, el artículo 500 dispone que *« Cuando el detenido lo sea en virtud de las causas 3, 4 y 5, y caso referente al condenado de la 7 del artículo 490, el Juez a quien se entregue o que haya acordado la detención dispondrá que inmediatamente sea remitido al establecimiento o lugar donde debiere cumplir su condena.»*

¿Hasta cuando deberá estar custodiado el detenido en la dependencia militar habilitada al efecto? Obviamente, hasta que se haya resuelto acerca de la detención. Así, el artículo 501 dispone que el *«auto elevando la detención a prisión o dejándola sin efecto se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado, al cual se le hará saber asimismo el derecho que le asiste para pedir de palabra o por escrito la reposición del auto, consignándose en la notificación las manifestaciones que hiciere.»*

## 5. CONCLUSIONES

Una vez que hemos analizado las especificidades procesales que el ordenamiento procesal arbitra en relación con la detención del militar, se puede inferir sin dificultad que, verdaderamente, tampoco hay tantas especialidades en cuanto al proceso. Quitando la comunicación a la Autoridad Militar de la que dependa y el traslado a dependencias militares, los cauces de la detención siguen los principios orientadores de la implantación de cualquier medida cautelar penal. Lo esencial, aquello que el mando militar debe tener en consideración en todo momento, es que la detención del militar acordada por un órgano de la jurisdicción ordinaria, implica inexorablemente la puesta a disposición judicial. Esa autoridad judicial y nunca el Mando militar será la competente para poder decidir acerca de los

traslados y régimen del mismo, acerca de la conveniencia o no de su traslado a un centro hospitalario, acerca, en suma, de cualquier vicisitud que pueda afectar a la detención. Todo ello, sin perjuicio, de que el Juez Togado, en su ámbito de adscripción jurisdiccional, es el competente en materia de vigilancia penitenciaria y del mismo modo, todas las cuestiones que puedan afectar a la estancia de la detención o –en caso de elevación– de prisión, deberán ser puestas en su conocimiento.